

3231

ORDEN de 22 de enero de 1988 por la que se otorga a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de aire propanado por canalización en la urbanización «Las Villas de Portals», en el término municipal de Calviá (Balears).

La Empresa «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de aire propanado por canalización en la urbanización «Las Villas de Portals», en el término municipal de Calviá (Balears), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La planta de producción de aire propanado se ubicará en una parcela de la urbanización «Las Villas de Portals», estando constituida principalmente por las siguientes unidades: Un depósito aéreo de almacenamiento de GLP (gases licuados del petróleo), de 19,76 metros cúbicos de capacidad geométrica, con sus correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad; un equipo vaporizador de 100 kilogramos/hora de capacidad de vaporización; un equipo de regulación, la instalación de mezcla de aire propanado constituida por tres eyectores de 50 Nm³/hora de capacidad unitaria y la red interior de planta formada por tubería de acero de 3/4" y 2 1/2" de diámetro nominal.

El aire propanado a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS) de 14.500 Kcal/Nm³, con una composición aproximada del 53,8 por 100 de C₃H₈, 4,4 por 100 de C₄H₁₀ y 41,8 por 100 de aire.

La distribución del aire propanado se realizará mediante redes de tuberías de nueva construcción, con origen en la citada planta de aire propanado, habiendo sido diseñadas las canalizaciones para un régimen general de presiones de media presión B (presión máxima de servicio efectiva superior a 0,4 bar y hasta 4 bar, inclusive), con objeto de que sean aptas para una posible distribución futura de gas natural. Las tuberías enterradas serán de polietileno de alta densidad de 90 y 63 milímetros de diámetro nominal, con una longitud aproximada de 945 metros.

La presión máxima de servicio en la red de distribución será de 0,3 bar, con un mínimo de 0,2 bar, a la entrada de los armarios de regulación de las instalaciones receptoras de los usuarios.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 7.490.000 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro y distribución de aire propanado por canalización en la urbanización «Las Villas de Portals», en el término municipal de Calviá (Balears).

El suministro y distribución del gas combustible objeto de esta concesión se referirá al área determinada en la solicitud y el proyecto de instalaciones presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 149.800 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y al Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1986).

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, el Órgano

competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del Órgano competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de aire propanado en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 22 de julio de 1984, respectivamente).

Asimismo, la red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases con él intercambiables.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre).

Las instalaciones receptoras, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Cuarta.—La prestación de los suministros de gas deberá efectuarse con arreglo a lo previsto en el capítulo V del repetido Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles y, en especial, en el artículo 34 del mismo, por el que el concesionario vendrá obligado a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier petitorio que solicite el servicio, en los términos de la presente concesión. En el caso de que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el Órgano provincial competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa, haciendo obligatorio, en caso contrario, el suministro.

Quinta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por el Órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite a su juicio que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas combustible mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.-El Órgano provincial competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al citado Órgano provincial competente con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado Órgano provincial para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Novena.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente disposición, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias del Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984; del Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (GLP) en depósitos fijos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de enero de 1986; del Reglamento de Aparatos de Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de enero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Ángel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

3232

ORDEN de 22 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.837/1982, promovido por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN), contra denegación presunta del Consejo de Ministros.

En el recurso contencioso-administrativo número 306.837/1982, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN) contra denegación presunta del Consejo de Ministros, sobre suspensión de la exacción parafiscal que grava el precio de venta de cemento en el mercado interior, se ha dictado, con fecha 1 de diciembre de 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Fabricantes de Cemento (OFICEMEN) contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.-La desestimación de las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado.

Segundo.-La desestimación de cuantas pretensiones se formulan en el escrito de demanda.

Tercero.-No haber lugar a pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de enero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Ángel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3233

RESOLUCION de 8 de enero de 1988, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se aprueban las normas españolas UNE que se indican.

El Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, establece en su artículo 8.º, apartado 2, que se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de normas aprobadas mensualmente, identificadas por su título y código numérico.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda establece que las funciones de preparación y aprobación de normas se realizará por el Ministerio de Industria y Energía hasta que las mismas hayan sido asumidas por las asociaciones previstas en el artículo 5.º

Por tanto, esta Dirección General, a fin de garantizar el cumplimiento del Real Decreto, ha resuelto aprobar las normas UNE que se relacionan en anexo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 8 de enero de 1988.-La Directora general, Isabel Verdeja Lizama.

ANEXO QUE SE CITA

Título y código numérico

CTN 9.-Calderas y recipientes a presión:

UNE 9-110-87. Grupo 3. Calderas y aparatos a presión. Instrumentos para la medición de presión.

UNE 9-111-87. Grupo 3. Calderas y aparatos a presión. Termómetros. Selección e instalación.

CTN 26.-Material automóvil:

UNE 26-119-87. Grupo 2. Sinterizados. Sinterizados autolubrificantes para la industria de automoción.

UNE 26-375-87. Grupo 2. Punto de ebullición a reflujos estable de los líquidos de freno.

UNE 26-376-87. Grupo 2. Punto de ebullición húmedo en reflujos de líquidos de freno.

UNE 26-377-87. Grupo 2. Estabilidad a alta temperatura de líquidos de freno.

UNE 26-378-87. Grupo 2. Compatibilidad de líquidos de freno.